



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

**RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 132 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**

Chulucanas, **06 JUN 2016**

**VISTO:** El Informe de Precalificación N° 006-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 01 de junio de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de ésta Gerencia Sub Regional, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 006-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 01 de junio de 2016, la Secretaria Técnica emitió su pronunciamiento respecto de los hechos contenidos en la denuncia N° 04 interpuesta por el servidor civil CPC. Julio Cesar Flores Flores en adelante el denunciante, identificando como presuntos responsables: **Abogada MARIA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZON**, Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal designada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; **Licenciado en Administración JESUS MARTIN RUESTA LARROCA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, designado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; **Contador Público Colegiado JESÚS MANUEL ARELLANO ADRIANZEN**, ex responsable del Equipo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios - CAS;

Que, a folios 05-06 de los actuados obra la denuncia presentada por el servidor civil señor Julio Cesar Flores Flores, quien refiere:

"(...) 3.- Que, la Directiva Regional N° 015-2013/GRP-480000-480300 "Normas y Procedimientos para el otorgamiento y rendición de viáticos y asignaciones por comisión de servicios para los servidores del Gobierno Regional Piura; dispone en el segundo grupo, Nivel 3, el siguiente concepto: Sub Directores, Jefes de Unidad y servidores comprendidos en otras categorías así como locadores de servicios, independientemente del vínculo que tengan con la Entidad, incluyéndose a consultores y otros, siempre que por la necesidad o la naturaleza de sus servicios requieran realizar viajes al interior del país. La Directiva en mención no es ley expresa, pero se pretende con ella superponerse a lo suscrito en los contratos de servicios, tal y conforme se norma en el artículo N° 1355 del Código Civil, como sigue a continuación: Artículo 1355.- La Ley, por consideraciones de interés social público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos... 4.- Al venirse pagando viáticos al personal de Locadores de Servicios se entiende ello como el incremento o variación al contrato, lo que vulnera los artículos 62° y 139.3 de la Carta Magna. Toda variación vulnera el marco presupuestal del ejercicio fiscal 2015. Que, la citada variación de los contratos que se viene dando mediante el pago de viáticos al personal Locador de Servicios, así como el personal CAS representa presunta malversación de fondos públicos, señalándose con ello la vulneración del marco constitucional y de los delitos hechos por Funcionarios Públicos, comprendidos en el Código Civil Peruano (...)".

<sup>1</sup> Extracto de la Denuncia N° 04 presentada por el servidor Civil Julio Cesar Flores Flores.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 132 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 06 JUN 2016

Que, de la denuncia presentada se tiene que, el denunciante no cumplió con identificar el hecho atribuible a cada servidor civil denunciado, sin embargo, lato sensu<sup>2</sup>, hizo de conocimiento presuntas irregularidades en el pago de viáticos a personal contratado por Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios - CAS que originan el incremento y/o variación de los contratos suscritos, lo cual a criterio del denunciante constituye falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2013 - EF (a folio 10) quedaron establecidos los lineamientos para el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, estableciendo en su artículo 1: **"Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 320,00) por día"**;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 24 de julio de 2013 (a folios 11 - 12), se aprobó la Directiva N° 015-2013/GRP-480000-4803000 "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento y Rendición de Viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios para los servidores del Gobierno Regional Piura" (a folios 13 - 24). Y que en el numeral 8.4.2.1. de dicha Directiva quedó establecido:

"(...)

NIVEL	1	2	3
CONCEPTO	Presidente Regional y Vicepresidente Regional	Consejeros, Gerente General Regional, Secretario General, Procurador, Gerente Regionales, Gerente Sub Regionales, Sub Gerentes Regionales, Directores Regionales, Directores Ejecutivos, Directores, Asesores y Jefes de Oficina, independientemente del vínculo que tengan con la Entidad; incluye, Consultores, siempre que la naturaleza de sus servicios requieran realizar viajes al interior del país.	Sub Directores, Jefes de Unidad y servidores comprendidos en otras categorías, así como Locadores de Servicios, independientemente del vínculo que tengan con la Entidad, incluyéndose a Consultores y otros; siempre que por la necesidad o la naturaleza de sus servicios requieran realizar viajes al interior del País.
VIATICO POR DÍA	S/. 380.00	S/. 250.00	S/. 200.00
DETALLE:		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alimentación: S/. 100.00</li> <li>✓ Desayuno (S/. 25.00)</li> <li>✓ Almuerzo (S/. 40.00)</li> <li>✓ Cena (S/. 35.00)</li> <li>• Alojamiento S/. 80.00</li> <li>• Movilidad S/. 70.00</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alimentación: S/. 80.00</li> <li>✓ Desayuno (S/. 20.00)</li> <li>✓ Almuerzo (S/. 35.00)</li> <li>✓ Cena (S/. 25.00)</li> <li>• Alojamiento S/. 60.00</li> <li>• Movilidad S/. 60.00</li> </ul>

(...)

<sup>2</sup> En sentido amplio: utilización extensiva de una disposición legal, reglamentaria o convencional, o de una palabra



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°- **132** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **06 JUN 2016**

Que, el denunciante refiere que, a consecuencia del pago de viáticos al personal contratado bajo la modalidad de **Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios - CAS**, se incrementa la contraprestación pactada en los respectivos contratos;

Que, para entender los hechos denunciados, se debe establecer con claridad el concepto de **"VIATICO"**, y de esa forma, esclarecer si el mismo constituye incremento o variación en la contraprestación que la entidad paga a las personas contratadas bajo las modalidades de contratación antes descritas. En tal sentido, se ha recogido los siguientes conceptos:

- a) *Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través de la emisión del Informe Técnico N° 202-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de febrero de 2013 (a folios 25 - 28) en su análisis establece lo siguiente:*

*(...) "3.4.Podemos entender por viáticos, a los recursos destinados a cubrir los gastos de hospedaje, alimentación, movilidad, entre otros, efectivamente realizados, que las entidades públicas reconocen a su personal cuando éste deba desplazarse temporalmente a un lugar distinto de donde habitualmente presta sus servicios a fin de realizar las labores que la entidad le haya encomendado (por ejemplo, una comisión de servicios). De este modo, la entrega de viáticos supone el desplazamiento efectivo del trabajador desde el lugar donde habitualmente presta sus servicios hacia otro que el empleador le indique para ejecutar una determinada actividad. (...)"*

- b) *El Gobierno Regional Piura a través de la emisión de la Directiva Regional N° 015-2013/GRP-480000-4803000 "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento y Rendición de Viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios para los servidores del Gobierno Regional Piura" establece procedimientos para su otorgamiento, mediante el cual establece lo siguiente.*

*"7.1 Los viáticos son asignaciones en efectivo que se otorgan a quienes realizan una comisión de servicio fuera de la sede habitual de trabajo, para cubrir gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicio (...)"*

Que, de lo antes señalado, se entiende que, los **"VIATICOS"** son otorgados de manera excepcional, y temporal, estando condicionada su existencia, a una **"COMISIÓN DE SERVICIOS"**, por ello, su otorgamiento, bajo ninguna circunstancia podría significar un incremento o variación en la contraprestación de las personas contratadas bajo la modalidad de **Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios - CAS**, **posición que es reforzada** con el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Servir contenido en el Informe Técnico N° 202-2013-SERVIR/GPGSC, que establece: **"3.5 "(...) los conceptos entregados en calidad de viáticos no forman parte de la contraprestación del empleado público<sup>3</sup> por los servicios brindados, ni**

<sup>3</sup> *Concepto de Empleado Público regulado en el artículo 4° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética y de la Función Pública: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado." 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".*





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 132 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

06 JUN 2016

tampoco representan una ventaja patrimonial para éste ni son de su libre disposición, puesto que tienen por finalidad cubrir los gastos efectivamente incurridos para el cumplimiento cabal de las labores, por lo que constituyen una condición de trabajo”;

Que, los hechos denunciados no tienen sustento fáctico ni jurídico alguno, ya que, en el ámbito de competencia de la Gerencia Sub Regional se vienen otorgando viáticos en cumplimiento a la Directiva N° 015-2013/GRP-480000-480300, la misma que regula el otorgamiento de viáticos a personal contratado incluso por Locación de Servicios. En todo caso, la citada Directiva en mención debió ser declarada nula por contradecir las normas expresadas por el denunciante, sin embargo, a la fecha ello no ha sucedido, entendiéndose que su otorgamiento estuvo dentro del marco de la legalidad. Por otro lado, conforme se ha expuesto en el presente informe, los viáticos, en el marco de la contratación de personal por Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios - CAS, no constituyen parte de su contraprestación, que de alguna forma, hagan parecer su incremento o variación en su contraprestación;

Que, de lo expuesto, se determinó que no existen indicios suficientes que hagan parecer la existencia de falta administrativa de carácter disciplinaria atribuible a la Abogada María Alicia del Pilar Silva Luzón, Licenciado en Administración Jesús Martín Ruesta Larroca, y el Contador Público Colegiado Manuel Jesús Arellano Adrianzen, máxime si el denunciante no precisa los hechos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo tanto, corresponde declarar no ha lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el archivo definitivo de los actuados; asimismo, teniendo en consideración que dichos servidores civiles están adscritos a distintas Unidades Orgánicas, y a su vez, ostentan diferentes niveles jerárquicos, resulta de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del numeral 13.2) de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: “(...) Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que establece: “Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas Unidades Orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)”; por lo tanto, éste despacho resulta ser el Órgano Instructor para pronunciarse sobre la procedencia o no de lo recomendado por la Secretaría Técnica, incluso del Contador Público Colegiado Manuel Jesús Arellano Adrianzen;

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de agosto de 2015, que en su numeral 3.2) concluye que. “La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por la autoridades del procedimiento disciplinario” (resaltado en negrita es nuestro), consideraciones por las cuales, el suscrito visa y suscribe la presente resolución en calidad de Órgano Instructor,

Que, en calidad de Órgano Instructor y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Abogada MARIA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZON, Licenciado en Administración JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA y Contador Público Colegiado





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **132** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **06 JUN 2016**

**JESÚS MANUEL ARELLANO ADRIANZEN**, respecto de los hechos denunciados por el servidor civil CPC. Julio Cesar Flores Flores en su Denuncia N° 4 de fecha 27 de octubre 2015 por pago de viáticos en el ejercicio fiscal año 2015, al personal contratado por Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios - CAS, conforme los fundamentos expuestos, en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para su archivo y custodia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución a los servidores civiles Abogada MARIA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZÓN, en su domicilio Calle Napo N° 129 – Pachitea - Piura, Licenciado en Administración JESUS MARTÍN RUESTA LARROCA en su domicilio sito en Calle Moquegua N° 654 – Piura y el Contador Público Colegiado JESÚS MANUEL ARELLANO ADRIANZEN, en su domicilio sito en Jirón Huancavelica N° 320- Chulucanas, a la Oficina Sub Regional de Administración, Secretaría Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

ALVARO R. LOPEZ LANDI  
CPC 100519  
GERENTE SUBREGIONAL